



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que el mismo proviene del Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena, quien lo remitió por falta de competencia en razón al domicilio de la parte demandada a los Juzgados Laborales del Circuito. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2022 00 575 00</u>			
DEMANDANTE	Fanny Cecilia Pastrana Nieto.	DOC. IDENT.	C.C. 39.029.738 de Ciénaga – Magdalena.
DEMANDADAS	Fiduprevisora S.A. y María Emma Contreras Gómez.		
ASUNTO	Sustitución pensional.		

Así, visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente avocar el conocimiento de las presentes diligencias; sin embargo, se evidencia la carencia de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso ya que del escrito de demanda presentado, así como las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el causante señor Luis Arturo Rodríguez Rodríguez gozaba de una pensión reconocida mediante Resolución No. 213 del 25 de agosto de 2017 conforme los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduprevisora S.A.

Para tales efectos, y con el fin de sustentar lo anterior, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como se deduce de lo mencionado anteriormente, la calidad que ostentaba el causante para el reconocimiento de la prestación pensional era la de docente de vinculación nacional. En tal sentido, la Ley 115 de 1994 estableció la calidad de servidores que ostentan quienes se vinculen al servicio educativo estatal, ya sean docentes o personal administrativo.

*“Artículo 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, **sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto** y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. [...]”* (Subrayado y negrilla añadido).

Lo anterior implica que el derecho del causante devino de una vinculación de carácter legal y reglamentaria, lo cual impide que el Despacho asuma el conocimiento de la demanda presentada, por lo que la misma deberá ser remitida a los Juzgados Contenciosos Administrativos, de conformidad con el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A., el cual establece:

Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

régimen esté administrado por una persona de derecho público".
(subrayado añadido).

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que:

"En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado" (CC Auto 719 de 2022).

Finalmente, le resta al Despacho determinar a qué distrito judicial debe remitirse el proceso ateniendo las reglas del C.P.A.C.A. en su artículo 156 numeral 3º, según el cual la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en tratándose de derechos pensionales se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Siendo así, el Despacho advierte por un lado, que el domicilio de la demandante se encuentra en el municipio de Ciénaga - Magdalena conforme a la presentación personal del poder (Archivo 07 del Expediente Remitido) y, por otro lado, que la Resolución No. 130 del 27 de mayo de 2019 que debe atacarse para acceder a lo Contencioso Administrativo fue expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, Magdalena. Por lo que corresponde el conocimiento del presente asunto a los Jueces Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial Administrativo del Magdalena con cabecera en el Distrito de Santa Marta D.T.C.H. y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena (Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006).

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Santa Marta D.T.C.H. para lo de su competencia, por intermedio de su Centro de Servicios Judiciales. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 09 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d863d4237f33d60cc035fe16a4c9f1cb9cc00ccaa249467e6cea735e1509**

Documento generado en 09/02/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>